Puerto Madryn, de Diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., A. S. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte 292/13),** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 640/13), por haberse interpuesto a fs. 295/301 recurso de reposición contra la sentencia obrante a fs. 286 y vta. del expediente.

I. A fs. 286 y vta. este Cuerpo Jurisdiccional dicta por medio de la sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 63 del año 2013 (SIF), una medida para mejor proveer bajo los fundamentos allí expuestos.

A fs. 295/301 la parte actora interpone recurso de reposición contra dicho acto jurisdiccional. Afirma que la aquí impugnada sentencia interlocutoria es en rigor una providencia simple.

Explica que la decisión adoptada de oficio obliga a su parte a impugnarla por este medio, entendiéndose que la alternativa, -nulidad por violación del debido proceso-, esta integrada en él, según la mejor doctrina. Agrega que su permanencia en el proceso altera la igualdad de los contendientes e introduce una ventaja adicional a la demandada desconociendo, lo que ya viene actuado desde la primera instancia.

Expone los motivos por los cuales considera que la medida para mejor proveer adoptada por este Tribunal a fs. 286 y vta. resulta impropia.

Refiere que se ha sustentado en la doctrina conforme a la cual la reposición, -como el recurso de apelación-, que puede plantearse en subsidio comprende el de nulidad. Y concluye señalando en que si se entendiera que eso no así deja planteada la nulidad de modo expreso.

II. a).- El embate del recurrente se encuentra dirigido a una sentencia interlocutoria (Reg. N° 63/13 SIF). Preliminarmente corresponde señalar al respecto, que las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de Alzada no son susceptibles de ser revocadas por contrario imperio desde que tiene carácter de definitivas (Ver criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en autos: "R., E. O. c/P., R. F. s/ Cobro de Pesos -LABORAL-", Expte. N° 117 - Año 2013, sent. del 04/07/13, Registrada bajo N° 33/13 SIL. Asimismo ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, Sosa, Pablo Fabián y otros c. Comité Ejecutivo del PPP de Telecom Argentina S.A. y otros, 03/07/2009, La Ley Online, AR/JUR/31712/2009. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Banfi, S. R. L., Carlos A. c. Cacia, Vito, 07/10/1980, La LEY 1980-D, 427, AR/JUR/3919/1980. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Carregal, Jesús c. Noni, Julio C. y otro, 23/10/1980, La LEY 1981-A , 299, AR/JUR/288/1980).

No obstante, la CSJN ha autorizado la revisión por vía del recurso de reposición cuando median *"...circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Etcheverry, Lilia c. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/art. 3° ley 24.043, 02/03/2011, La Ley Online, AR/JUR/6907/2011. Asimismo ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Yacimientos Petrolíferos Fiscales c. Provincia de Mendoza, 06/12/2005, La Ley Online, AR/JUR/9118/2005. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Transportadora de Gas del Sur SA (T.G.S.) c. Provincia de Santa Cruz, 16/08/2005, La Ley Online, AR/JUR/10205/2005).

Bajo estos parámetros se puede señalar que las resoluciones interlocutorias que decretan medidas para mejor proveer son, -en principio-, insusceptibles del recurso de reposición, salvo "arbitrariedad manifiesta o inconducencia notoria".

Como corolario de lo expuesto y a los fines de explicitar que el principio de bilateralidad o contradicción se mantiene inmune en estas actuaciones y que no existe "arbitrariedad manifiesta o inconducencia notoria" en la resolución de fs. 286 y vta., se debe señalar que la sentencia por la cual este Cuerpo Jurisdiccional dispuso, como medida de mejor proveer, el requerimiento a la Jefatura de Policía de la Provincia de Chubut para que envié documentación original de trascendencia para esta causa, constituye una facultad privativa de este Órgano Jurisdiccional, cuyo fin es buscar la verdad material, facultad que sella la suerte adversa del recurso impetrado.

Dicha medida es correlativa con la potestad que prevé el art. 36 inc. 2º del CPCC, y resulta privativa y discrecional, quedando librada al prudente arbitrio judicial en miras a la determinación de la verdad objetiva, no advirtiéndose configurado en la especie un supuesto de "improcedencia, inconducencia o arbitrariedad" que amerite su modificación.

Bajo esta tesitura ha sostenido una calificada jurisprudencia nacional que *"...el ejercicio de facultades discrecionales por parte del órgano jurisdiccional -en el caso, el dictado de una medida para mejor proveer- no configura violación a la garantía de igualdad o de la garantía de defensa en juicio, si no se advierte que las mismas han sido irrazonablemente ejercidas y menos aún cuando su objetivo es aclarar puntos oscuros del proceso, máxime cuando se refiere a hechos que integran la litis..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Tueroc SA c. Nuestra Pampa SA, 29/04/2010, AR/JUR/21586/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala V, Indac S.A. c. DGI, 10/10/2008, La Ley Online, AR/JUR/11147/2008).

Con similares argumentos se ha dicho que *"...la adopción de una medida para mejor proveer en materia de prueba no puede interpretarse como un planteo de desigualdad de los litigantes ni afecta el derecho de defensa de alguno de ellos, si quien invocó los hechos no ofreció los elementos probatorios suficientes y necesarios a su cargo, por lo que la resolución aparece como razonable y ajustada a derecho..."*

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Guerchicoff, Ivana Valeria c. Sosa, Mónica Cristina", 03/09/2008, DJ 21/01/2009, 119; Cámara de Apelaciones del Trabajo de Tucumán, sala VI, "Parrado, Juan Carlos c. Vázquez de Herrera, Silvia Estela y otro", 25/08/2008, La Ley Online; AR/JUR/15772/2008. Cámara 5a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoz, Charif, Emir Darío en j. n° 85.090 Rubio, Guillermo c. Diblasi, Angela Carmen, 23/02/2011, La Ley Online, AR/JUR/4594/2011. Ver asimismo: LOUTAYF RANEA, Roberto - SOLA, Ernesto, "Principio de igualdad procesal", LA LEY 11/05/2011, 1).

Analizado que fuera el recurso de reposición impetrado a fs. 295/301, como asimismo la resolución de fs. 286 y vta., Reg. N° 63/13 SIF, que motivó su fundamentación, no se advierten razones para apartarse de lo resuelto en el precitado acto jurisdiccional, por lo que corresponde desestimar el recurso de reposición incoado a fs. 295/301 de las presentes actuaciones.

II. b).- El apelante refiere que se ha sustentado en la doctrina conforme a la cual la reposición, -como el recurso de apelación-, que puede plantearse en subsidio comprende el de nulidad, y plantea expresamente la nulidad de la resolución en crisis. Con relación a ello se debe precisar que incurre en un error conceptual el quejoso pues, si bien es cierto que el recurso de apelación comprende el de nulidad (Art. 255 del CPCC), no menos cierto que el de reposición no contiene las mismas implicancias, pues su finalidad reposa en lograr que el mismo Tribunal que dictó una providencia la revoque por contrario imperio. (Art. 240 y sgts. del CPCC).

Por último, el planteo de nulidad esgrimido no resiste el menor análisis, pues el apelante no invoca el vicio *in indicando* donde radicaría el mismo, simplemente se ha limitado a realizar el planteo nulidicente de manera vaga, imprecisa y sin una fundamentación meritoria que lo avale.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el recurso de reposición incoado a fs. 295/301 de estos actuados. Sin costas (Conf. art. 69 2da. parte del CPCC).

2. **REGÍSTRESE** y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

Registrada bajo el N° /13 SIF.